

Eliminado: 1-2, por contener datos personales: nombre y folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/195-19/NJLB.
REGISTRO DE RR EN PNT: PNTRR/174-19/NJLB
FOLIO DE SOLICITUD: 1
COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAÑ.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: VS SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día trece de febrero del año dos mil diecinueve, la parte impetrante, hoy recurrente, presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex al rubro citado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito se me informe cuántos y cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de gobierno del estado reciben seguridad personal asignada por el gobierno de Quintana Roo. Cuántos elementos tienen a su disposición cada uno, cuál es el sueldo mensual neto de este personal asignado y cuál es su rango." (SIC)

II.- El día veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, y mediante oficio SSP/DS/UTAIPDP/0184/II/2019, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Con relación a su solicitud de información que ingreso al Sistema Nacional de Transparencia el día 13 de febrero del 2019 con número de folio (...) que a la letra dice:

"Solicito se me informe cuántos y cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de gobierno del estado reciben seguridad personal asignada por el gobierno de Quintana Roo. Cuántos elementos tienen a su disposición cada uno, cuál es el sueldo mensual neto de este personal asignado y cuál es su rango."

Al respecto, me permito informar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del

Derecho de Acceso a la información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser considerada como RESERVADA, es decir existen restricciones de Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijan los términos, tal y como se desprende a continuación:

Para el ejercicio de derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Decir cuántos y cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de Gobierno del Estado recibe seguridad personal asignada por el Gobierno de Quintana Roo. Cuántos elementos tienen a su disposición cada uno, cuál es el sueldo mensual neto de este personal asignado y cuál es su rango.

Considerando que la información solicitada pone en riesgo la seguridad de los ex funcionarios, de su familia y de las personas, se procede a justificar la prueba de daño señalada en el artículo 3 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Dadas las causales previstas en los artículos 113 fracciones I y V y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 134 fracción I y II, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información y el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Al informar cuántas y cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios del gobierno del Estado que recibe seguridad personal, al dar la información se hace identificable a la persona se pone en riesgo la seguridad pública y la seguridad nacional, toda vez que se expone la vida, seguridad e integridad física de los ex funcionarios, de sus familias, ya que al publicarse dichos datos, pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado por grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole interesados en causar daño a los mismos elementos como tanto a los ex funcionarios.

Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación de interés jurídico tutelado de que se trata.

1. *La divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tal como la gobernabilidad de la entidad, la seguridad pública e incluso la seguridad nacional, tomando en consideración que si bien es cierto el acceso a la información es un bien protegido por nuestra carta magna, lo es también la protección de un bien común o mayor, que es la seguridad de la población y el revelar la información*

solicitada pone en riesgo la vida e integridad de los ex funcionarios, de su familia y de los elementos que está a cargo de su seguridad personal.

2. El segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Es decir, la constitución protege el acceso a la información y promueve la máxima publicidad, pero así mismo consagra la protección de un bien tutelado de mayor jerarquía como lo es la integridad, salud o la vida de las personas, de su familia y los elementos encomendados a la protección de los mismos.

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

Como se ha expuesto anteriormente el transparentar el número personas dan servicio de seguridad personal asignados a los ex funcionarios públicos, pondría en riesgo lo siguiente:

Constituye un riesgo real.-Dar a conocer la información podría facilitar el conocer el total de policías y personal que prestan el servicio de protección a ex funcionarios y produciría un daño inminente e inmediato ya que se permitiría a la delincuencia común y organizada disponer de información para cometer delitos o atentar contra ellos, su familia y de los mismos elementos que por la importancia de su cargo requieran de protección personal, comprometiendo la eficacia de las actividades.

Constituye un riesgo demostrable.- Revelar la información solicitada favorece o propicia que miembros de la delincuencia común y organizada se encuentre en aptitud de:

Afectar el desempeño del personal como responsables que se establecen para la seguridad de los ex Funcionarios Públicos mencionas al inicio comprometiendo la estabilidad de las Instituciones del Estado al poner en riesgo la integridad física de los citados ex funcionarios y sus familias, además de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las demás que se encuentre a su alrededor de ellos alterando también de esta forma la paz social y el orden público.

Lo anterior afectaría a las personas que al asistir a lugares públicos alteren la seguridad de los demás e incluso del personal que brinda dicha apoyo al hacer pública la información sobre el número de policías asignados como servicios de seguridad personal a los exfuncionarios, lo que expondría la seguridad de los mismos.

Disminuir considerablemente las capacidades de los ex funcionarios para hacer frente y contrarrestar todas las acciones que amenazan la seguridad pública, enlistada en el artículo 5 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional.

Dar a conocer el número de personas que son asignados como servicio de seguridad y el dar el número de ellos de los ex funcionarios público que cuentan con dicho servicio representaría una tentadora oportunidad para el crimen organizado ya que les permitirían estar en condiciones atentar contra su vida, toda vez que al decir quiénes son y cuántas personas tiene a cargo por protección hace identificados e identificables, motivo por el cual sus vida e integridad corren riesgo de ser afectados a su persona con objeto de impedir el acceso o salida de los lugares públicos que acudan y una vez materializado este hecho, neutralizar o rebasar en número y con su acción a la fuerza irrumpir en las instalaciones y apoderarse de las mismas.

Constituye un riesgo identificable.-El personal como servicio de seguridad de ex funcionarios tienen como función primordial salvaguardar la vida e integridad de los mismos de sus familias y de los ex servidores públicos que por la importancia de su ex encargo que tuvieron en su tiempo al dar la información los haría identificados e identificables lo que se vulneraría su seguridad personal de sus bienes y de su propia familias como de los elementos y los interesados podría causar un daño grave y se estaría en desventaja ante la delincuencia común y organizada, o quien de mal uso a la información proporcionada.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública como corporación funciona con equipamiento y armamento para brindar seguridad y mantener la paz y el orden público, sin embargo, al publicar lo que bien se ha señalado anteriormente por el ciudadano se pone en riesgo la tranquilidad y seguridad de las personas, de los ex funcionarios, de sus familias y la ciudadanía en general que así lo requieran. Por lo que es de importancia la clasificación de la información como reservada para garantizar la operatividad del personal que cuenta con la función de protección y su familia que se haría identificados e identificable por lo que causaría un daño a su vida integridad y su persona, poniendo en riesgo su seguridad personal.

Por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que la información relativa a mencionar la cantidad de policías que se encuentren asignados personas de seguridad a ex gobernadores, es procuradores y ex secretarios del Gobierno y detallar el número y cuáles se hacen identificados e identificables que cuentan con dichos servicio, así como señalar cuántos policías se encuentran asignados como personas de seguridad y detallar es reservada tal como se ha señalado anteriormente lo que la excepción al acceso a la información es el daño que causara el proporcionarla.

Lo anterior es con fundamento en los artículos 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Partiendo de la premisa establecida en la constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 inciso A punto I sobre cómo debe prevalecer el principio de máxima publicidad, considero que si el argumento para reservar la información se debe a cuestiones de seguridad, bien se podrían omitir los nombres de los ex funcionarios y señalar solo el número de cuántos de ellos reciben seguridad personal asignada por el gobierno y el costo que tiene esto para el estado de Quintana Roo debido al interés público que pueda tener esta información." (sic)

SEGUNDO. Con fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/195-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Licenciada Nayeli Del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, mediante correspondiente Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación al Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO.- Con fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de Ampliación término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- El día dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, no siendo necesario la celebración de la Audiencia para el desahogo

de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, en virtud de que las partes del presente medio de impugnación no ofrecieron pruebas para su posterior admisión y desahogo, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

SEXTO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determina dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y

desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, requirió del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la información que ha quedado señalada en el punto **I** de **ANTECEDENTES** de la presente resolución.

II.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante escrito de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, manifestando lo que ha quedado transcrito en el en el punto **II** de **ANTECEDENTES** de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no dio contestación al recurso de revisión a pesar de haber sido debidamente notificado.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que la interesada requiere, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

"Solicito se me informe cuántos y cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de gobierno del estado reciben seguridad personal asignada por el gobierno de Quintana Roo. Cuántos elementos tienen a su disposición cada uno, cuál es el sueldo mensual neto de este personal asignado y cuál es su rango." (SIC)

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el*

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Establecido lo anterior, es de analizarse lo argumentado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito por el que da respuesta a la solicitud de información, sustancialmente respecto a:

Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Dadas las causales previstas en los artículos 113 fracciones I y V y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 134 fracción I y III, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información y el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional. ..."

"...Al informar cuántas y cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios del gobierno del Estado que recibe seguridad personal, al dar la información se hace identificable a la persona se pone en riesgo la seguridad pública y la seguridad nacional, toda vez que se expone la vida, seguridad e integridad física de los ex funcionarios, de sus familias, ya que al publicarse dichos datos, pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado por grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole interesados en causar daño a los mismos elementos como tanto a los ex funcionarios. ..."

"...1. La divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tal como la gobernabilidad de la entidad, la seguridad pública e incluso la seguridad nacional, tomando en consideración que si bien es cierto el acceso a la información es un bien protegido por nuestra carta magna, lo es también la protección de un bien común o mayor, que es la seguridad de la población y el revelar la información solicitada pone en riesgo la vida e integridad de los ex funcionarios, de su familia y de los elementos que está a cargo de su seguridad personal.

2. El segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Es decir, la constitución protege el acceso a la información y promueve la máxima publicidad, pero así mismo consagra la protección de un bien tutelado de mayor jerarquía como lo es la integridad, salud o la vida de las personas, d su familia y los elementos encomendados a la protección de los mismos. ..."

"...Constituye un riesgo real.-Dar a conocer la información podría facilitar el conocer el total de policías y personal que prestan el servicio de protección a ex funcionarios y produciría un daño inminente e inmediato ya que se permitiría a la delincuencia común y organizada disponer de información para cometer delitos o atentar contra ellos, su familia y de los mismos elementos que por la importancia de su cargo requieran de protección personal, comprometiendo la eficacia de las actividades.

Constituye un riesgo demostrable.- Revelar la información solicitada favorece o propicia que miembros de la delincuencia común y organizada se encuentre en aptitud de:

Afectar el desempeño del personal como responsables que se establecen para la seguridad de los ex Funcionarios Públicos mencionas al inicio comprometiendo la estabilidad de las Instituciones del Estado al poner en riesgo la integridad física de los citados ex funcionarios y sus familias, además de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las demás que se encuentre a su alrededor de ellos alterando también de esta forma la paz social y el orden público.

Lo anterior afectaría a las personas que al asistir a lugares públicos alteren la seguridad de los demás e incluso del personal que brinda dicha apoyo al hacer pública la información sobre el número de policías asignados como servicios de seguridad personal a los exfuncionarios, lo que expondría la seguridad de los mismos.

Disminuir considerablemente las capacidades de los ex funcionarios para hacer frente y contrarrestar todas las acciones que amenazan la seguridad pública, enlistada en el artículo 5 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional.

Dar a conocer el número de personas que son asignados como servicio de seguridad y el dar el número de ellos de los ex funcionarios público que cuentan con dicho servicio representaría una tentadora oportunidad para el crimen organizado ya que les permitirían estar en condiciones atentar contra su vida, toda vez que al decir quiénes son y cuántas personas tiene a cargo por protección hace identificados e identificables, motivo por el cual sus vida e integridad corren riesgo de ser afectados a su persona con objeto de impedir el acceso o salida de los lugares públicos que acudan y una vez materializado este hecho, neutralizar o rebasar en número y con su acción a la fuerza irrumpir en las instalaciones y apoderarse de las mismas.

Constituye un riesgo identificable.-El personal como servicio de seguridad de ex funcionarios tienen como función primordial salvaguardar la vida e integridad de los mismos de sus familias y de los ex servidores públicos que por la importancia de su ex encargo que tuvieron en su tiempo al dar la información los haría identificados e identificables lo que se vulneraría su seguridad personal de sus bienes y de su propia familias como de los elementos y los interesados podría causar un daño grave y se estaría en desventaja ante la delincuencia común y organizada, o quien de mal uso a la información proporcionada.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública como corporación funciona con equipamiento y armamento para brindar seguridad y mantener la paz y el orden público, sin embargo, al publicar lo que bien se ha señalado anteriormente por el ciudadano se pone en riesgo la tranquilidad y seguridad de las personas, de los ex funcionarios, de sus familias y la ciudadanía en general que así lo requieran. Por lo que es de importancia la clasificación de la información como reservada para garantizar la operatividad del personal que cuenta con la función de protección y su familia que se haría identificados e identificable por lo que causaría un daño a su vida integridad y su persona, poniendo en riesgo su seguridad personal.

Por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que la información relativa a mencionar la cantidad de policías que se encuentren asignados personas de seguridad a ex gobernadores, es procuradores y ex secretarios del Gobierno y detallar el número y cuáles se hacen identificados e identificables que cuentan con dichos servicio, así como señalar cuántos policías se encuentran asignados como personas de seguridad y detallar es reservada tal como se ha señalado anteriormente lo que la excepción al acceso a la información es el daño que causara el proporcionarla.

Lo anterior es con fundamento en los artículos 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo." (SIC)

En esta dirección, es preciso establecer en un principio que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones II, define el significado de **dato personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

VII. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En este sentido, el numeral último citado establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial**

requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información tal y como se detalla en el párrafo primero, el cual se lee a continuación:

Artículo 141. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiéndose en todo momento, aplicar **una prueba de daño**, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 61. *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

I. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la Ley en la materia prevé lo siguiente:

Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Asimismo, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues

solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Bajo tales premisas, el Pleno de este Instituto arriba a las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, se centra en considerar que la información solicitada reviste el carácter de RESERVADA con fundamento en los artículos **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **134 fracción III**, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esencialmente bajo el argumento de que al informar cuántos y cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios del gobierno del Estado reciben seguridad personal, se hace identificable a la persona y se expone la vida, seguridad e integridad física y el patrimonio de los ex funcionarios, de sus familias, ya que al publicarse dichos datos, pueden ser aprovechados por grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole interesados en causar daño a los mismos elementos como tanto a los ex funcionarios; asimismo que dar a conocer la información podría facilitar el saber el total de policías y personal que prestan el servicio de protección a ex funcionarios y produciría un daño inminente e inmediato ya que se permitiría a la delincuencia común y organizada disponer de información para cometer delitos o atentar contra ellos, su familia y de los mismos elementos que por la importancia de su cargo requieran de protección personal, comprometiendo la eficacia de las actividades.

En ese sentido, toda vez que la solicitud de información se refiere a *cuántos y cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de gobierno del estado reciben seguridad personal asignada por el gobierno de Quintana Roo. Cuántos elementos tienen a su disposición cada uno, cuál es el sueldo mensual neto de este personal asignado y cuál es su rango*, y tomando en consideración que del objeto primordial por el cual son asignadas las escoltas a los servidores y ex servidores públicos se desprende precisamente la inseguridad que estos pudieran correr en un momento determinado por factores diversos dirigidos a su persona y familia, resulta evidente que la divulgación de dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las mismas.

No obstante lo anterior, este Pleno observa que no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, **de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual haya confirmado** la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente apuntados.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber aplicado la prueba de daño**, ni haber determinado las circunstancias que justifican el establecimiento **de un plazo de reserva**, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, pues en esto último, la parte recurrida fue omisa al no establecer periodicidad alguna.

De lo inmediato anterior señalado es de exhortarse y **se exhorta** al Sujeto Obligado para que en los casos de que niegue el acceso a la información por actualizarse alguno

de los supuestos de clasificación, ya sea en reservada o confidencial, dicha determinación sea confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo notificar de dicha resolución al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, en apego a lo que dispone la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, antes enunciados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado **contestación al presente Recurso de Revisión.**

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a las consideraciones antes expuestas que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado, y ordenar al mismo **resuelva** a través de su Comité de Transparencia, la confirmación, de la determinación de la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, debiendo observar lo que para tales efectos establecen la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio al rubro indicado por el Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y se **ORDENA** al mismo, **resuelva a través de su Comité de Transparencia**, la confirmación de la determinación de la **clasificación** de la información materia del presente medio de impugnación, debiendo observar lo que para tales efectos establecen la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución. -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Quintana Roo- - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del recurso de revisión de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, fracción III, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA Y **MTR. JOSÉ ROBERTO AGUNDÍS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **DOY FE.**

